

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015 Fecha: 16/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00239	ACCIONES DE TUTELA	DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO PONER en conocimiento al señor Alfonso Bobadilla Ruíz, por el término de dos (2) días	15/09/2021	
1100133 42 055 2021 00293	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO	AGENTE INTERVENTOR DE LA ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este juzgado	15/09/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00293-00
ACCIONANTE:	NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO
ACCIONADO:	E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a examinar la acción de cumplimiento, presentada por la señora Nayibis Esther Turizo Beleño, en contra del Agente Interventor de la E.S.E. Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué.

En ese entendido, el Juzgado debe señalar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, el domicilio del accionante, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. [...] Resaltado por el Despacho.*

De esta manera, revisado el escrito de la acción de cumplimiento y la petición radicada el 6 de agosto de 2021, ante la E.S.E. Rio Grande de la Magdalena, que se señala como prueba de renuencia, se advierte que la accionante indica como lugar de domicilio la Urbanización José Antonio Galán, Manzana 30 Lote 4, Calle 12A N°. 21B-19 en el Municipio de Magangué, y correo electrónico nayi.turizo@gmail.com, (03AnexoDemanda.pdf del expediente digital).

En ese sentido, debe señalar que domicilio, es el “*asiento jurídico de una persona*”, por lo que, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define, así: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00, referente al domicilio, sostuvo:

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...).*** Negrillas fuera de texto

Así las cosas, de conformidad con el dicho de la accionante, y de lo observado en la petición, se evidencia que el domicilio de la accionante, es la Urbanización José Antonio Galán, Manzana 30 Lote 4, Calle 12A N°. 21B-19 en el Municipio de Magangué - Bolívar; por consiguiente dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar, que comprende territorialmente a todos los municipios del departamento, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bolívar - Cartagena, que según el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, tiene cabecera en Cartagena, y comprende todos los municipios del Departamento de Bolívar, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso, por la secretaría del juzgado.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto); para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la accionante la presente decisión.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25afa326cd84dfdeabfa0730864ff4e47835d6a40380a0b5748078f1367e9ba

Documento generado en 15/09/2021 04:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**